



Ponencia Natalia Mendoza Servín <i>Comisionada Ciudadana</i>	Número de recurso 3905/2021
--	--

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Consejo de la Judicatura.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>01 de diciembre de 2021</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>11 de mayo de 2022</p>
---	--

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
<p>“...la respuesta es violatoria del marco legal, al ser incompleta y no abarcar en su plenitud los puntos expresados en mi solicitud...” (sic)</p>	<p>Afirmativo</p>	<p>Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.</p>

SENTIDO DEL VOTO	SENTIDO DEL VOTO	SENTIDO DEL VOTO
<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Natalia Mendoza Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 3905/2021
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
COMISIONADA PONENTE: **NATALIA MENDOZA SERVÍN**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número **3905/2021**, en contra del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140280221000200

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“...copia simple de la versión pública de la sentencia dictada por el juez Décimo Cuarto de lo Civil del primer partido judicial, localizado en Tlaquepaque, Jalisco, al resolver el juicio de jurisdicción voluntaria número 1626/87, ... De igual manera solicito me sea informado el nombre y/o denominación del órgano jurisdiccional al que le fue turnado el expediente 1626/87 a cargo del mencionado Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del primer partido judicial cuando fue determinada la desaparición de dicho órgano jurisdiccional.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 29 veintinueve de noviembre del 2021
Sentido de la respuesta: Negativo.

Respuesta:

“...se le informa que con respecto a su solicitud, esta Dirección, a mi cargo está a la espera de que se concluyan las gestiones internas y se reciba contestación...” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0213721.
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“...la respuesta es violatoria del marco legal, al ser incompleta y no abarcar en su plenitud los puntos expresados en mi solicitud ” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

16 dieciséis de diciembre del 2021
Número de oficio de respuesta: 2881/2021.

<p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“manifiesta la remisión de la copia simple de la versión pública de la sentencia dictada por el entonces Juez Décimo Cuarto de lo Civil de este Primer partido Judicial” (sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de las manifestaciones. No se recibieron manifestaciones</p> <p>b. Medio de presentación de las manifestaciones. No aplica.</p> <p>c. ¿Cuáles fueron las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión? No aplica.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. CONSEJO DE LA JUDICATURA; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td>17/noviembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td>18/ noviembre /2021</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td>29/noviembre ero/2021</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td>29/noviembre ero/2021</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td>01/diciembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td>21/ diciembre /2021</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td>01/ diciembre/2021</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td>Sábados y domingos.</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	17/noviembre/2021	Inicia término para dar respuesta	18/ noviembre /2021	Fecha de respuesta a la solicitud	29/noviembre ero/2021	Fenece término para otorgar respuesta	29/noviembre ero/2021	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	01/diciembre/2021	Concluye término para interposición	21/ diciembre /2021	Fecha presentación del recurso de revisión	01/ diciembre/2021	Días inhábiles	Sábados y domingos.
Presentación de la solicitud	17/noviembre/2021															
Inicia término para dar respuesta	18/ noviembre /2021															
Fecha de respuesta a la solicitud	29/noviembre ero/2021															
Fenece término para otorgar respuesta	29/noviembre ero/2021															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	01/diciembre/2021															
Concluye término para interposición	21/ diciembre /2021															
Fecha presentación del recurso de revisión	01/ diciembre/2021															
Días inhábiles	Sábados y domingos.															

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.
 - b) Copia simple de oficio OF.2767/2021 de fecha 29 de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.
 - c) Copia simple de escrito libre con las manifestaciones del recurrente.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de contestación con número de OF. 2881/2021 de fecha 13 trece de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.
 - b) Captura de pantalla de notificación por correo electrónico.
 - c) Copia simple de oficio 2864/2021.
 - d) Copia simple de la versión pública de la sentencia 1626/1987.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio expresado por la parte recurrente, es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta? Estudio de fondo

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, ante el sujeto obligado y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“...copia simple de la versión pública de la sentencia dictada por el juez Décimo Cuarto de lo Civil del primer partido judicial, localizado en Tlaquepaque, Jalisco, al resolver el juicio de jurisdicción voluntaria número 1626/87, ...
De igual manera solicito me sea informado el nombre y/o denominación del órgano jurisdiccional al que le fue turnado el expediente 1626/87 a cargo del mencionado Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del primer partido judicial cuando fue determinada la desaparición de dicho órgano jurisdiccional.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado mediante oficio OF.2767/2021 de fecha 29 de noviembre del 2021, emitió y notificó respuesta en sentido NEGATIVO, a la solicitud de información mediante correo electrónico el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“...se le informa que con respecto a su solicitud, esta Dirección, a mi cargo está a la espera de que se concluyan las gestiones internas y se reciba contestación...” (sic)

Acto seguido, el día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión ante el sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...la respuesta es violatoria del marco legal, al ser incompleta y no abarcar en su plenitud los puntos expresados en mi solicitud ” (sic)

Luego entonces, el sujeto obligado mediante oficio número 2881/2021 suscrito por el Coordinador General de Transparencia del sujeto obligado, en el cual emite su informe de contestación al tenor de los siguientes argumentos:

“...manifiesta la remisión de la copia simple de la versión pública de la sentencia dictada por el entonces Juez Décimo Cuarto de lo Civil de este Primer partido Judicial...” (sic)

De lo anteriormente expuesto se estima que en relación al agravio manifestado por el recurrente, le asiste razón, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que **el sujeto obligado no emitió respuesta a la totalidad de la información solicitada**, ya que no se manifiesta respecto a; *“...me sea informado el nombre y/o denominación del órgano jurisdiccional al que le fue turnado el expediente 1626/87 a cargo del mencionado Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del primer partido judicial cuando fue determinada la desaparición de dicho órgano jurisdiccional” (sic)*, por lo que se actualiza el criterio 02/17 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior expuesto, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado y **se le requiere** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entregue la **totalidad de la información solicitada**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES
Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita una nueva respuesta a la solicitud de información, considerando lo expuesto en los argumentos de la presente resolución, pronunciándose de manera expresa respecto de lo requerido**, o en su defecto, funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **3905/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. CONSTE. -----

RARC